

Asunto: EJECUTIVO PRENDARIO
Ddte.: Banco de Colombia S.A.
Ddda.: LILIANA J. SANDOVAL M.
Rad.: 190013103001-2017-00162-01
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO POPAYÁN – CAUCA

Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto – 2ª Inst. N° 0307

Asunto a resolver.

Vuelve a Despacho el asunto de la referencia con el objeto de resolver de plano (CGP, Art. 326-2), el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandante contra el Auto proferido el pasado 16 de noviembre por el Juzgado 1º Civil Municipal de esta ciudad.

Problema Jurídico.

¿No haberle dado trámite oportuno a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante impedía la aplicación del desistimiento tácito?

Antecedentes:

Mediante la referida providencia, y con fundamento en lo reglado en el Art. 317-2 del Código General del Proceso, el Juzgado de instancia resolvió (i) DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito; (ii) Levantar las medidas cautelares decretadas; (iii) Desglosar los documentos presentados como base de la acción; y, (iv) Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor; determinación que fue recurrida de la manera antedicha.

El primero de los mentados recursos fue desatado nugatoriamente según auto del pasado 15 de diciembre, al considerar que, el término de dos (2) años que prevé el citado 317-2 cursó en silencio posterior a noviembre 27/19 –*última actuación*-, sin que la parte actora realizara alguna actuación, presupuesto para tener pos desistida tácitamente la actuación; añadiéndose que, el recurrente adujo que, en febrero 4/22 se profirió decisión mediante la cual se arrimó sin trámite al expediente la liquidación presentada tres días antes, por lo que no han transcurrido más de dos (2) años, después de la última actuación, debiéndose revocar el auto cuestionado para continuar con el proceso; y que, sin embargo, como se plasmó en dicho proveído, dicho término venció en noviembre 27/19, en razón a que, cuando en febrero 4/22 se decidió arrimar sin trámite la **actualización de la liquidación** al expediente, porque no era posible tenerla como una actuación de parte.

Ante la improsperidad de la deprecada revocatoria, concedió la alzada que ahora se desata, al haberse tramitado por los derroteros que legalmente le incumben.

Tesis del Despacho.

La tesis que sostendrá el Despacho es que, en el presente asunto, se torna procedente REVOCAR la providencia censurada, por las razones legales y jurisprudenciales que pasan a exponerse.

Consideraciones:

1^a. Prevé perentoriamente el Art. 317 del Código General del Proceso, que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

“El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. (...).”

2^a. En el presente asunto, el juzgado cognoscente mediante la providencia apelada, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, al considerar generada su inactividad por un término superior a los dos (2) años, dado que la última actuación reportada data de noviembre 27/19 (Fl. 162, C. 1).

3^a. El apoderado del banco demandante manifestó su desacuerdo con la decisión así emitida, por considerar que, dicha terminación no procedía toda vez que en febrero 1º de 2022, en atención a lo dispuesto en el numeral 2º del auto de noviembre 27 de 2018, por medio del cual se dispuso *—entre otras cosas—*, seguir adelante con la ejecución, presentó la **PRIMERA** liquidación del crédito ejecutado, posterior a la sentencia, misma que el juzgado de conocimiento, mediante

providencia de febrero 4 siguiente decidió erróneamente ARRIMAR sin trámite, bajo el entendido que se estaba frente a una **liquidación adicional** encaminada a actualizarla, aun cuando dentro del plenario no obra evidencia de auto que apruebe la primera liquidación del crédito, relievándose que con dicha actuación, el juzgado interrumpió el término de inactividad del proceso.

4ª. Para resolver, es del caso resaltar que, en el proceso de la referencia, (i) Mediante proveído de noviembre 26/19¹, el juzgado de instancia, aceptó la Cesión de los Derechos de Crédito hecha por el banco ejecutante en pro de la firma REINTEGRA S.A.S., providencia ésta que se notificó en noviembre 28 siguiente.

5ª. Después de transcurridos más de dos (2) años, y, aun cuando el Despacho cognoscente no aplicó el desistimiento, en febrero 1º de 2022, el vocero judicial de la parte actora presentó la liquidación del crédito cobrado compulsivamente, pero dicha dependencia judicial, lejos de correr el traslado de rigor a la ejecutada, de manera, sin duda equivocada, decidió, según providencia de febrero 4 siguiente, ARRIMARLA al expediente sin trámite, considerando que se trataba de la “*actualización del crédito*”, lo que, conforme a la realidad procesal y probatoria obrante en el paginario no corresponde a la verdad, porque la liquidación presentada, era la primera que se presentaba para el trámite correspondiente.

6ª. Puestas así las cosas, es de destacar que, en relación con la regla prevista en el literal c) del Art. 317 del CGP, tiene suficientemente establecido la Corte Suprema de Justicia que:²

“(…) la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto “interrumpe” los términos para que se “decrete su terminación anticipada”, es aquella que lo conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

“En suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para “impulsar” el proceso hacia su finalidad, por lo que, “simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marca (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).”

7ª. Esta misma tesis ya ha sido adoptada igualmente por el Tribunal Superior de Popayán, Sala Civil – Familia, que al resolver asuntos de iguales contornos, ha establecido que³:

“En el caso bajo estudio, y retomando los antecedentes reseñados en acápite anterior, se tiene, que la última actuación verdaderamente relacionada con la etapa subsiguiente a la orden de seguir adelante la ejecución, fue el auto del 22 de octubre de 2019 que dispuso abstenerse de dar trámite a la liquidación presentada por la mandataria del FONDO (...) puesto que los demás actos tales como, radicación de poderes, renunciaciones al mandato, reconocimiento de personería, aceptación de renunciaciones, y petición de información, de acuerdo con el precedente jurisprudencial antes citado, en modo alguno se

¹ Carpeta 28, C. Ppal. – 1ª Inst.

² CSJ STC 1150-2021 de febrero de 2021. Rad. 68001-22-13-000-2020-00261

³ Auto de 16 de diciembre de 2022. Radicación: 1900131 03 001 201700195-01

aprecian como aptos e idóneos para lograr el impuso del proceso, y menos para interrumpir eficazmente el lapso de inactividad al que se viene haciendo alusión, teniendo en cuenta el estado en que se hallaba el decurso, y que era la parte ejecutante como interesada en el pago de su acreencia, a quien le correspondía, como mínimo, presentar una liquidación actualizada del crédito -si era el caso-, proseguir con las gestiones tendientes al avalúo de bienes cautelados, o en su defecto informar al Juzgado de otros que pudieran ser objeto de medida cautelar, actuaciones éstas que si resultaban útiles y necesarias para continuar con el trámite, capaces de lograr la interrupción de que trata el literal c) del artículo 317 del CGP.”

8ª. Como se advirtió entonces, no cualquier actuación interrumpe el término para la configuración del desistimiento tácito, sino solo aquellas que cuentan con la aptitud de llevar el proceso a su finalización y para el caso de marras pueden mencionarse como actuaciones idóneas las relativas a la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados, etc., sin embargo, el expediente digital da cuenta que la última actuación que verdaderamente impulsó el proceso fue la liquidación del crédito presentada por el banco ejecutante en la memorada calenda, a la que el Despacho de primer grado, decidió arrimarla al expediente sin trámite, esto es, sin darle el impulso respectivo, corriendo el traslado de ley a la contraparte, para lo que estimare pertinente.

9ª. Así las cosas, la respuesta que se emitirá al problema jurídico planteado en esta providencia, será negativa, en el sentido que el recurso de apelación interpuesto como subsidiario en contra de la providencia del pasado 16 de noviembre, por medio de la cual el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, no cuenta con vocación de prosperidad, por lo que la aludida Célula Judicial deberá, sin más dilación, continuar con el trámite correspondiente, disponiendo el traslado de rigor de la liquidación del crédito presentada por el gestor judicial de la entidad demandante.

En armonía con las disquisiciones vertidas en precedencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA,

R E S U E L V E:

Primero. REVOCAR el proveído emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, el pasado 16 de noviembre, dentro de la Ejecución que con Garantía Prendaria impetró la Sociedad BANCO DE COLOMBIA S.A. –Cesionario Sociedad REINTEGRA S.A.S.-, contra la señora LILIANA JANETH SANDOVAL MÉNDEZ, en atención a lo antes considerado.

Segundo. No hay lugar a condena en Costas ante su no causación.

Tercero. Comuníquese esta determinación a la Oficina de Origen, para que, sin más dilación, proceda conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,


MONICA RODRÍGUEZ BRAVO.